

Bogotá D. C.,

Señor
GLORIA INES ZAMBRANO
Tercero Interviniente
Finca El Naranja Vereda Loma de Tigre
Acacias - Meta



Radicación 2015061644-2-000
Fecha: 2015-11-19 12:28 PRO 2015061644
Anexos: SI-(1) Adjuntos:NO Folios: 1
Remitente: NOTIFICACIONES

NOTIFICACIÓN POR AVISO
Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011

Referencia: **Resolución 1378 del 29 de octubre del 2015**
Expediente LAV0070-13

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), a través del presente aviso, le notifico el acto administrativo indicado en el asunto del cual adjunto copia íntegra en 32 paginas, quedando notificado al finalizar el día siguiente del recibo del presente escrito.

Contra el referido acto administrativo que se está notificando no procede recurso

Adicionalmente, si usted está interesado en que se realicen las futuras notificaciones por **MEDIOS ELECTRÓNICOS** dentro de este expediente o los demás expedientes que se tramitan en la ANLA (Art. 56 de la Ley 1437 de 2011), deberá manifestarlo **POR ESCRITO** a esta Entidad (Calle 37 N° 8 – 40 de Bogotá D.C. o al correo licencias@anla.gov.co) de acuerdo con lo previsto en la norma mencionada en precedencia, suministrando el correo electrónico o fax en el cual desea recibir la notificación. **Junto con la notificación por medio electrónico, se le remitirá copia del acto administrativo.**

Cordialmente,


ALEXANDRA BAUTISTA MARTÍNEZ
Atención al Ciudadano

Fecha: 18-nov.-15
Elaboró: Edison Martínez



**AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES
- ANLA -**

RESOLUCIÓN No.

(1378) 29 OCT 2015

"Por la cual se resuelve recurso de reposición contra la resolución 0635 del 3 de junio de 2015"

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES
- ANLA**

En uso de sus facultades legales establecidas mediante la Resolución 666 del 5 de junio de 2015, y acorde con lo regulado en la Ley 99 de 1993, los Decretos 1076 de 2015 y 3573 del 2011, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución 0635 del 3 de junio de 2015, ésta Autoridad otorgó Licencia Ambiental a la empresa ECOPETROL S.A, para el proyecto denominado "Área de Perforación Exploratoria Taray", perteneciente al bloque CPO-9, Llanos Orientales, localizado en los municipios de San Martín de los Llanos y Granada, en el departamento del Meta.

Que la sociedad ECOPETROL S.A a través de apoderada general, mediante radicado No. 2015034613-1-000 del 30 de junio de 2015, interpuso Recurso de Reposición contra la citada Resolución dentro de la oportunidad procesal, conforme a los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dado que la empresa se notificó del acto administrativo en mención, el día 12 de junio de 2015, y el recurso se interpuso el día 30 de junio de 2015 (al décimo día hábil).

Que con fundamento en el análisis anterior, el Despacho verificó el cumplimiento de los requisitos legales consagrados en los artículos citados del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, encontrando para el efecto que los mismos fueron cumplidos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Competencia

Mediante Decreto-Ley 3573 de Septiembre 27 de 2011, el Gobierno Nacional, en uso de las facultades extraordinarias conferidas por la Ley 1444 de 2011, creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA- como una Unidad Administrativa Especial, con autonomía administrativa y financiera, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos a licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental, de tal manera

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la resolución 0635 del 3 de junio de 2015"

que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del País; desconcentrando así funciones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible que, antes de la escisión del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, ejercía éste a través la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales.

Dentro de las actividades administrativas funcionales, territoriales y temporales que legalmente fueron desconcentradas en la ANLA, está la función de conocer administrativamente de los instrumentos de control y manejo ambiental que para los proyectos de su competencia se hayan adoptado, siendo por tanto perfectamente viable que conozca las solicitudes de modificación, seguimiento y control ambiental, y hasta el desmantelamiento y abandono de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 y sus Decretos reglamentarios.

En este sentido, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, al ser una Unidad Administrativa especial adscrita al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, tiene competencia administrativa -funcional y territorial- sobre aquéllos proyectos, obras y actividades que, desde 1993 o inclusive antes, tienen instrumento de control y manejo ambiental o con posterioridad a este año se les ha impuesto u otorgado licencia, permiso, autorización o plan de manejo ambiental y frente a los cuales, conforme a la Ley, les hace seguimiento y control.

Para el presente caso la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales a través de su Director General, es la autoridad competente para decidir administrativamente el Recurso interpuesto por la Empresa ECOPETROL S.A. contra la Resolución 0635 del 3 de junio de 2015, en su condición de titular de la Licencia Ambiental para el proyecto "Área de Perforación Exploratoria Taray", por ser esta Autoridad la que expidió dicho acto administrativo.

Respecto a la competencia para suscribir el presente acto administrativo se tiene en cuenta la función establecida en la Resolución 666 de 5 de junio de 2015 *"por medio de la cual se modificó el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales — ANLA"*, al Director General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales.

Procedimiento.

El procedimiento para la presentación y resolución de recursos contra los actos administrativos se encuentra reglado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo artículos 74 y siguientes, que particularmente respecto del recurso de reposición al tenor literal expresan:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.- Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque..."

A su vez, el artículo 76 y 77 del Código enunciado expresa:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación.- Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la resolución 0635 del 3 de junio de 2015"

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. - *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber."

El artículo 79 Ibídem, establece la facultad de la autoridad administrativa para decretar pruebas de oficio dentro del trámite administrativo que resuelve el recurso de reposición:

"Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. *Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.*

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio."

El artículo 80 del citado Código, establece el alcance del contenido de la decisión que resuelve el recurso:

1378

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la resolución 0635 del 3 de junio de 2015"

"Artículo 80. Decisión de los recursos. -Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."

Sobre el particular, en reiteradas oportunidades el Consejo de Estado ha definido el límite y el alcance de las facultades de las autoridades administrativas para modificar sus actuaciones previas durante el trámite de los recursos.

En sentencia del 17 de julio de 1991 la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado hizo el siguiente pronunciamiento:

*"Si bien es cierto la norma que se deja transcrita agrega: 'Y las (cuestiones) que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hayan sido antes', no quiere esto significar que a la administración se le concedan poderes oficiosos de revocatoria. No, el texto impone otra interpretación armónica y sistemática: en él se le da amplitud al recurrente para que con motivo del recurso puede plantear puntos nuevos no alegados durante el procedimiento de expedición del acto inicial (o definitivo en la terminología de inciso final del artículo 50 ibídem); y se le permite a la administración que estime o considere puntos nuevos, siempre y cuando encajen en la órbita de lo pretendido por el recurrente."*¹

En este mismo sentido, en sentencia del 1 de junio de 2001 la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado se pronunció así:

"Por la misma razón, estando en trámite la vía gubernativa, como es apenas obvio, la Administración puede revisar su actuación y, si es el caso, modificarla, sin necesidad de consentimiento escrito y expreso del afectado, pues el artículo 59, inciso 2º, del C.C.A. le da amplias facultades para ello, cuando al efecto prevé:

"La decisión resolverá todas las cuestiones que hayan sido planteadas y las que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hayan sido antes".²

De igual manera, la doctrina especializada sobre el tema, en concordancia con la interpretación que al respecto ha realizado el Consejo de Estado, ha reconocido que la autoridad administrativa está obligada a decidir sobre las cuestiones que se hayan planteado con motivo del recurso, aun así se trate de cuestiones que no hayan surgido anteriormente:

"La decisión que pone fin a la vía gubernativa deberá ser motivada tanto en sus aspectos de hecho como de derecho, lo mismo que en los de conveniencia si son del caso. Lo anterior se reafirma en razón de que estamos frente a una nueva decisión administrativa, que no se aparte formalmente de las producidas durante la etapa de la actuación administrativa. De aquí que el legislador exija los mismos requisitos que para la expedición del primer acto, para el acto final, esto es, para el que resuelve la vía gubernativa; en este sentido, abordará todas las cuestiones que se hayan planteado y las que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hubieren sido antes."³

Se destaca que de acuerdo con nuestra legislación y doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Exp No. 6157. Sentencia del 17 de Julio de 1991. Consejero Ponente: Carlos Betancur Jaramillo.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Exp. No. 250002324000 1998 0419 01 (6380). Sentencia del 1 de junio de 2001. Consejero ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

³ Santofimio Gamboa Jaime Orlando. Tratado de Derecho Administrativo. Universidad Externado de Colombia, 1998, p. 269

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la resolución 0635 del 3 de junio de 2015"

oportunidad de ejercer el derecho de contradicción, y además permite a la administración previa su evaluación confirmar, aclarar, modificar o revocar sus actuaciones, asimismo es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado por la parte interesada y brindar todas las garantías procesales, en esta etapa de decisión de los recursos.

CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES FRENTE AL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA ECOPETROL S.A

Que desde el punto de vista procedimental se observa que el recurso de reposición interpuesto por la empresa ECOPETROL S.A, contra la Resolución 0635 del 3 de junio de 2015, con escrito radicado 2015034613-1-000 del 30 de junio de 2015, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 74 y concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como se indicó precedentemente.

Que se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto contra el citado acto administrativo, conforme se expuso en las anteriores consideraciones, y en tal sentido el grupo técnico de evaluación emitió el Concepto Técnico 4753 del 10 de septiembre de 2015.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, a continuación se desatará el recurso de reposición, para lo cual se indicará la disposición recurrida del acto administrativo, seguidamente los argumentos y peticiones de la empresa en el orden en que se citaron en el escrito del recurso de reposición, respectivamente y finalmente los fundamentos y consideraciones técnicas de esta Autoridad para resolver contenidos en el Concepto Técnico No. 4753 del 10 de septiembre de 2015, a efectos de aceptar o inadmitir las peticiones formuladas por la Empresa.

RESPECTO A LO ESTABLECIDO EN EL LITERAL b, NUMERAL 5 DEL ARTÍCULO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN 0635 DEL 3 DE JUNIO DE 2015.

Disposición Recurrida

ARTÍCULO SEGUNDO

(...)

5. LINEAS DE FLUJO:

(...)

b. Deben ir de manera superficial sobre marcos H y el ancho del corredor del derecho de vía será de 1 metro ubicado a un lado de las vías existentes y la luz entre apoyos de los marcos H no podrá ser mayor de 10 metros, preferiblemente a un costado de las vías de acceso adecuadas, o a construir para el proyecto o en los carretables existentes en la zona, de acuerdo al trazado ya existente.

Argumento de la empresa recurrente

*Es necesario indicar a la Autoridad Ambiental, que tal como se planteó en el EIA radicado con el Numero 4120-E1-44392 de 10 de octubre de 2013, en el **Capítulo 2, numeral 2.2.2.3.2 Métodos constructivos, prueba hidrostática e instalaciones de apoyo**, ECOPETROL S.A. planteó que la realización normal de la línea de flujo cobijará las siguientes actividades:*

- ✓ Localización y replanteo
- ✓ Sitio y acopio de tubería y de materiales.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la resolución 0635 del 3 de junio de 2015”

- ✓ Adecuación del derecho de vía.
- ✓ Transporte local y tendido de tubería
- ✓ Doblado, alineado y soldadura de tubería
- ✓ Radiografía y revestimiento de juntas
- ✓ Apertura de zanja
- ✓ Bajado de la tubería y tapado de la zanja

Así mismo, en las páginas 265 a 267 del Capítulo 2º del EIA del APE TARAY, se describe puntualmente el proceso constructivo de apertura de Zanja, bajado de la tubería y tapado de zanja.

Al respecto, para Ecopetrol S.A., es fundamental contar con la metodología de instalación de sus líneas de flujo mediante zanja, debido a que la exposición en superficie de estas líneas motiva los atentados contra las mismas llevando a agudizar problemas de robo de producto mediante la instalación de válvulas ilícitas, atentados terroristas, conflictos sociales motivados por la restricción de paso de sus semovientes a los potreros. Sobre este aspecto y para el caso del APE TARAY en donde se evidencian predios de gran escala se hace imposible la utilización de linderos dada la complejidad del tendido de la red, altos costos por mayor uso de tuberías y por consiguientes problemas de operación por el bombeo del fluido.

Así mismo, es de aclarar que durante la construcción de las tuberías mediante el método constructivo de zanja (enterradas) a nivel predial se genera una afectación transitoria sobre las mejoras que presente el área del predio objeto a intervenir (cultivos, pastos, cercas, edificaciones, etc.), las cuales son reconocidas de forma económica conforme la Ley 1274 del 2009; de igual forma, una vez se ha terminado la construcción de las obras y hecho el proceso de reconfiguración final, el propietario, tenedor o poseedor del predio, puede seguir usufructuando sus terrenos, dado que estarán en condiciones que permitan la continuidad de su sistema productivo agropecuario; condición que no sería viable con la instalación de tuberías superficiales dada la ocupación permanente de las áreas.

Petición de la Recurrente

En ese orden de ideas, se solicita a la Autoridad Ambiental se tomen en cuenta las consideraciones técnicas presentadas en el EIA y las enunciadas anteriormente, que permiten a ECOPETROL S.A. prevenir condiciones de riesgo en el entorno y mantener la integridad de las líneas de flujo, y en ese orden modificar el literal b, Numeral 5, Artículo Segundo de la Resolución 0635 del 3 de junio de 2015 en el sentido de adicionar a la autorización para la construcción de líneas de flujo enterradas, en un ancho de derecho de vía de 12 metros.

Consideraciones de la ANLA

Revisado el numeral 2.2.2.3 del capítulo 2 del Estudio de Impacto Ambiental, se pudo establecer que la propuesta de la empresa indica que “Las líneas se construirán preferiblemente de manera aérea y la tubería se colocará sobre estructuras metálicas, marcos H”, que reafirma en la tabla 2-108, donde indica que la instalación se realizará “Tubería elevada en marcos H y tubería enterrada en cruces de vías y broches”, la cual se muestra a continuación:

Tabla ¡Error! No hay texto con el estilo especificado en el documento. -1 Especificaciones técnicas de las líneas de flujo

ITEM	CARACTERÍSTICAS
Ancho Máximo de derecho de vía ó ancho de zona de trabajo	20 m
Longitud de cada tubo	hasta 12 m
Manifold	Uniones entre ductos de igual o diferente diámetro.
Tipo de material	Acero al carbón

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la resolución 0635 del 3 de junio de 2015"

ÍTEM	CARACTERÍSTICAS
Diámetro de la Tubería	De 2 a 12"
Conexión entre tubos	Uniones soldadas de acuerdo a la Norma (NIO 604).
Revestimiento	Tubería sin revestir en línea regular y revestida en cruces de corrientes.
Instalación	Tubería elevada en marcos H y tubería enterrada en cruces de vías y broches.
Localización	Sobre derechos de vía existentes, proyectadas y corredores (zonas) de menor afectación ambiental.
Cruces de corrientes	Estructuras elevadas o cruces subfluviales por zanjas o perforación dirigida.
Concreto estructural clase c	F'c 21 Mpa (3000 psi)
Concreto clase f	F'c 14 Mpa (2000 psi)
Acero de refuerzo	F'y 420 Mpa (60000 psi)

Fuente: Capítulo 2 Estudio De Impacto Ambiental

Con base en lo anterior, esta Autoridad aceptó y aprobó la propuesta presentada por la empresa. Para cruces de líneas de flujo por cuerpos hídricos, se aprobó la ficha 7.1.2.2 Manejo de cruces de cuerpos de agua que contiene las medidas a implementar por la empresa para los cruces de líneas de flujo por cuerpos de agua.

No obstante, se considera que el argumento presentado en el recurso de reposición interpuesto por la empresa en donde indica que "para Ecopetrol S.A., es fundamental contar con la metodología de instalación de sus líneas de flujo mediante zanja, debido a que la exposición en superficie de estas líneas motiva los atentados contra las mismas llevando a agudizar problemas de robo de producto mediante la instalación de válvulas ilícitas, atentados terroristas, conflictos sociales motivados por la restricción de paso de sus semovientes a los potreros", es un argumento que demuestra la necesidad de utilizar el método constructivo de zanja (enterradas) para las líneas de flujo, no solamente para los cruces especiales sino para todos los trazados, ya que además con este método se genera sobre los predios a intervenir una afectación transitoria menor a la relacionada con instalar las líneas de flujo sobre marcos H y por lo tanto se considera viable la solicitud de la empresa.

Teniendo en cuenta lo anterior, la empresa debe implementar el procedimiento constructivo presentado en el numeral 2.2.2.3.2 Métodos constructivos, prueba hidrostática e instalaciones de apoyo (campamentos, talleres, caminos de servicio, otras), del capítulo 2 del Estudio de Impacto Ambiental.

En cuanto a la solicitud que el derecho de vía a autorizar para esta modificación sea de 12 metros, se considera viable dado que corresponde al ancho máximo de derecho de vía autorizado y que se ajusta a las necesidades de esta actividad; o sea que al respecto no habría necesidad de modificar lo autorizado.

Teniendo en cuenta que la solicitud se enmarca en autorizar la construcción de líneas de flujo enterradas, se considera procedente modificar el literal b del numeral 5 del Artículo Segundo de la Resolución 0635 del 3 de junio de 2015, así:

(...)

Revisados los argumentos de la recurrente así como la petición invocada, las consideraciones expuestas en el Concepto Técnico 4753 del 10 de septiembre de 2015, éste despacho encuentra procedente modificar el Literal b del Numeral 5 del Artículo Segundo de la Resolución 0635 del 3 de junio de 2015 en cuanto a autorizar la construcción de líneas de flujo enterradas en un ancho de derecho de vía de doce (12) metros e igualmente construcción de líneas de flujo elevadas sobre marcos H, con un ancho del corredor del derecho de vía de un (1) metro, como se puntualizará en la parte dispositiva del presente acto administrativo.

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la resolución 0635 del 3 de junio de 2015"

RESPECTO A LO ESTABLECIDO EN EL LITERAL i, NUMERAL 5 DEL ARTÍCULO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN 0635 DEL 3 DE JUNIO DE 2015.

Disposición Recurrída

ARTÍCULO SEGUNDO

(...)

5. LINEAS DE FLUJO:

(...)

i. En aquellos sectores donde los trazados de las líneas de flujo no vayan paralelos a las vía, se aprueba un Derecho de Vía (DDV) de 12 metros. Para este caso se debe evitar el fraccionamiento de los predios por lo que se debe garantizar que el trazado sea por los linderos de los predios.

Argumento de la empresa recurrente

Es necesario indicar a la Autoridad, que siendo consecuentes con lo solicitado en el **literal b, del numeral 5, Artículo Segundo** de la Resolución 0635 del 3 de junio de 2015, en el sentido de que se apruebe la instalación de líneas de flujo enterradas; el método constructivo planteado permite evitar el fraccionamiento de predios y por consiguiente sus poteros dado que:

1. En el APE TARAY, de acuerdo a la información predial existente a la fecha, se evidencia que aunque el número de predios menores a 40 Has es mayor, los predios de gran extensión ocupan más área dentro del polígono del APE TARAY. En ese orden, el uso de linderos para la instalación de las tuberías aumentaría de forma considerable los costos de construcción y mantenimiento, sumado a las variables de riesgo en la integridad de la línea en operación.
2. Ahora bien, considerando el manejo de gestión de predios, es necesario que al instalar las tuberías de forma superficial aumenta la fragmentación predial, teniendo en cuenta que la afectación sobre el área objeto de ocupación sería de forma permanente; es decir aquellas restricciones que de manera permanente soporta el predio por la instalación y operación de la infraestructura lineal, lo cual implica que las áreas sujetas a esta ocupación para este método constructivo no puedan seguir siendo usufructuadas por el propietario, tenedor o poseedor del predio de acuerdo con la actividad económica desarrollada en el inmueble.
3. Así mismo, cuando el método de construcción de las líneas de flujo se realiza de forma enterrada, se genera una afectación transitoria, la cual se constituye a partir de la cuantificación de las mejoras afectadas (cultivos, pastos, cercas, edificaciones, etc.), inicialmente durante la apertura del derecho de vía y posteriormente con la ejecución de las obras en sí. Para su cuantificación se deben tener en cuenta los costos de instalación, sostenimiento y rentabilidad esperada durante los periodos de ocupación por la construcción (4 a 6 meses), y recuperación de la producción a su estado normal, por lo tanto los propietarios, tenedor o poseedor pueden seguir usufructuando sus terrenos unas (sic) vez culminen las obras en el derecho de vía, dado que estarán en condiciones que permitan la continuidad de su sistema productivo agropecuario.

Petición de la Recurrente

A partir de los argumentos presentados, se solicita a la Autoridad Ambiental se permita que la instalación de líneas de flujo a través del uso de linderos de los predios, haga parte de las alternativas del trazado de las líneas de flujo y se autorice su instalación conforme a la

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la resolución 0635 del 3 de junio de 2015"

zonificación de manejo ambiental aprobada por la licencia ambiental **Resolución No. 0635 de 2015**.

En ese orden de ideas, me permito solicitar a la Autoridad Ambiental modificar el **literal i, Numeral 5, Artículo Segundo** de la Resolución 0635 del 3 de junio de 2015 en el sentido que el trazado de las líneas de flujo se realice en cumplimiento de la zonificación de manejo ambiental y evitar en lo posible el fraccionamiento de los predios del APE TARAY.

Consideraciones de la ANLA

De acuerdo con lo presentado por la empresa, se entiende que esta solicitud se realiza como consecuencia de autorizar la construcción de líneas de flujo enterradas (anterior solicitud), ya que con ello se evita la fragmentación predial porque la afectación se genera solamente durante la etapa de construcción de las líneas de flujo y los predios recuperan su estado normal de producción una vez se termine esta etapa.

No obstante, teniendo en cuenta que la autorización para construcción de líneas de manera superficial sobre marcos H no se elimina, la empresa debe garantizar que los trazados que se realicen por este método sean por los linderos de los predios evitando el fraccionamiento de los mismos, mientras que las líneas de flujo enterradas no necesariamente tienen que cumplir esta condición. La solicitud de incluir el cumplimiento de la zonificación de manejo para esta autorización sobraría ya que esto se indica claramente en el literal h, Numeral 5, Artículo Segundo de la Resolución 0635 del 3 de junio de 2015.

Por lo anterior, se considera viable modificar el literal i, Numeral 5, Artículo Segundo de la Resolución 0635 del 3 de junio de 2015 en el sentido de exceptuar de esta condición a las líneas de flujo que se construyan enterradas, así:

(...)

Vistos los argumentos presentados por la empresa recurrente, respecto a lo establecido en el literal i, del Numeral 5 del Artículo Segundo de la Resolución 0635 del 3 de junio de 2015 y, acogiendo la recomendación expuesta en el citado Concepto Técnico No. 4753 del 10 de septiembre de 2015, el despacho encuentra pertinente modificar dicho literal, como se puntualizará en la parte resolutive del presente Acto Administrativo.

RESPECTO A LO ESTABLECIDO EN EL LITERAL d NUMERAL 6 y LITERAL k NUMERAL 7 DEL ARTÍCULO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN 0635 DEL 3 DE JUNIO DE 2015.

Disposiciones Recurridas

ARTÍCULO SEGUNDO

(...)

6. VÍAS EXISTENTES

(...)

d. Durante el desarrollo del proyecto, efectuar el mantenimiento permanente a las vías de acceso o tramos de ellas objeto de adecuación, garantizando su estabilidad, control de procesos erosivos, manejo de aguas, control de emisión de material particulado y tránsito normal de la población. Presentar en los Informes de Cumplimiento Ambiental (ICA) los soportes documentales y fotográficos respectivos.

ARTÍCULO SEGUNDO

36

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la resolución 0635 del 3 de junio de 2015"

(...)

7. CONSTRUCCIÓN DE NUEVAS VÍAS

(...)

k. Realizar un mantenimiento permanente, durante todas las fases del proyecto, de las vías de acceso a construir, garantizando su estabilidad, control de procesos erosivos, manejo de aguas, control de emisión de material particulado y tránsito normal de la población y deberá presentar en los Informes de Cumplimiento Ambiental - (CA, los soportes documentales y fotográficos respectivos.

Argumentos de la empresa recurrente

*Al respecto, conviene advertir a la Autoridad que según lo señalado en el EIA del APE TARAY, específicamente en el **Capítulo 2, numeral 2.2.2.1.1. Mejoramiento y/o mantenimiento de vías existentes del APE Taray**, se estableció que el mantenimiento de las vías existentes es de tipo rutinario y preventivo, ya que la interpretación del mantenimiento **permanente** implicaría la realización diaria de las obras citadas en el EIA.*

Con lo propuesto en el EIA se busca mantener las condiciones técnicas para la transitabilidad de la vía, garantizando su mantenimiento según sea necesario, de acuerdo con el uso dado por el proyecto, en consecuencia la empresa se responsabilizará por el mantenimiento de vías que sean usadas por el proyecto mediante mantenimiento preventivo.

Petición de la Recurrente

*Dado lo anterior, se solicita a la Autoridad Ambiental se modifique el **literal d, Numeral 6, Artículo Segundo de la Resolución 0635 del 3 de junio de 2015** y **literal k, Numeral 7, Artículo Segundo de la Resolución 0635 del 3 de junio de 2015** en el sentido de establecer que los mantenimientos sean de carácter rutinario o periódico en las vías utilizadas por el proyecto.*

Consideraciones de la ANLA

Se entiende que con esta solicitud, la empresa quiere dar mayor claridad a los requerimientos establecidos en los literales "d" y "k" de los numerales 6 y 7 del Artículo Segundo de la Resolución 0635 del 3 de junio del 2015 para los cuales solicita modificación. Esta petición se considera procedente dado que no modifica el objetivo de los requerimientos y por el contrario precisa más las obligaciones establecidas en la Resolución, sin embargo, se aclara que el mantenimiento permanente corresponde al mantenimiento, rutinario y periódico que se debe dar tanto a las vías usadas por el proyecto como a las construidas y en este sentido se consideran viables las modificaciones solicitadas.

Con base en lo anterior, se considera procedente modificar los artículos literales "d" y "k" de los numerales 6 y 7 del Artículo Segundo de la Resolución 0635 del 3 de junio del 2015, de la siguiente manera:

(...)

Que revisados los fundamentos técnicos expuestos por la empresa Ecopetrol S.A., respecto a lo establecido en los literales d y k de los numerales 6 y 7 respectivamente del Artículo Segundo de la Resolución 0635 del 3 de junio de 2015 y, acogiendo las recomendaciones expuestas en el Concepto Técnico No. 4753 del 10 de septiembre de 2015, el despacho encuentra procedente modificar los citados literales como se consignará en la parte resolutive del presente Acto Administrativo.

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la resolución 0635 del 3 de junio de 2015"

RESPECTO A LO ESTABLECIDO EN EL LITERAL c, DEL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN 0635 DEL 3 DE JUNIO DE 2015, RELACIONADO CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO DE LA RESOLUCION EN COMENTO.

Disposiciones Recurridas

ARTÍCULO SEGUNDO

(...)

3. INFRAESTRUCTURA, OBRAS Y ACTIVIDADES NO AUTORIZADAS

No autorizar a ECOPETROL S.A., la realización de las siguientes obras y actividades, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

(...)

c. Las zonas de disposición de aguas residuales – ZODAR

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. No autorizar el riego de aguas residuales tratadas a través de Zonas de disposición de Aguas Residuales - ZODAR, por las razones técnicas expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Argumentos de la empresa recurrente

Al respecto me permito indicar que el sustento que tuvo la Autoridad Ambiental para no autorizar el riego de aguas residuales tratadas a través de ZODAR, fue:

...El estudio muestra que la vulnerabilidad de los acuíferos a la contaminación es moderada en el 77,89% del Área de Perforación Exploratoria – APE Taray, donde el nivel de la tabla de agua se presenta somero entre 0 y 5 metros, con unos pequeños sectores entre 5 y 10 metros, en menor proporción se presenta un grado de vulnerabilidad alta y baja y no halló zonas con vulnerabilidad despreciable o extrema".

(...)

"... igualmente aplicó el modelo HYDRUS para las unidades de suelo CP1a y CP2a calculando la vulnerabilidad de acuífero como baja. No obstante revisada la metodología del modelo se permite obtener resultados de las primeras capas del suelo, desconociéndose el comportamiento a partir de los 150 cm de profundidad hasta los límites del acuífero, el cual es de gran importancia en la zona porque es captado por la mayor parte de los aljibes y pozos someros de la zona..."

*De acuerdo a lo descrito por esa Autoridad Ambiental, es pertinente señalar, que como lo menciona la parte motiva de la **Resolución 635 de 2015**, los resultados del Estudio de Impacto Ambiental para el APE Taray presenta que existen zonas de vulnerabilidad a la contaminación de acuíferos como moderada, y que específicamente para las unidades de suelo CP1a y CP2a se considera de vulnerabilidad baja.*

Sumado a lo anterior, es de considerar que el numeral 4.3.1. Alternativas de disposición de aguas residuales, Capítulo 4 del EIA, se describe dentro del diseño de la zona de aspersión de aguas residuales –ZODAR, que el sistema aplica agua al suelo mediante aspersión, simulando la lluvia; dado que el caudal es fraccionado en innumerables gotas, que logran humedecer la superficie del terreno, evitando la saturación del suelo, y por ende la llegada del agua a estratos inferiores.

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la resolución 0635 del 3 de junio de 2015"

Así mismo, es de destacar, que previo a la aspersión de las aguas residuales, éstas serán tratadas mediante el uso de equipos de filtración de osmosis inversa, que se basa en la aplicación de presión por medio de una bomba, para forzar el paso del agua residual a través de una membrana semipermeable que permite el paso de agua pero no de las sales y otros compuestos orgánicos, microorganismos y partículas sólidas en suspensión; consiguiendo que la membrana retenga la mayor parte de estos compuestos.

Por último, es de resaltar, que ECOPETROL S.A. establece dentro del procedimiento operativo de la ZODAR, la división del área objeto de riego, mediante el uso de parcelas, diseñadas con el método de rotación hidráulica en un ciclo cerrado, favoreciendo la eficiencia del riego en cada parcela, garantizando que no se genere saturación del suelo.

Petición de la Recurrente

En ese orden de ideas, me permito solicitar a esa Autoridad Ambiental revocar el **literal c, numeral 3, Artículo Segundo y el Artículo Décimo Segundo** de la Resolución 0635 del 3 de junio de 2015, en el sentido de autorizar el uso de la ZODAR en los suelos CP1a y CP1b, y de acuerdo a la zonificación de manejo ambiental.

Consideraciones de la ANLA

La empresa manifiesta que:

Al respecto me permito indicar que el sustento que tuvo la Autoridad Ambiental para no autorizar el riego de aguas residuales tratadas a través de ZODAR, fue:

...El estudio muestra que la vulnerabilidad de los acuíferos a la contaminación es moderada en el 77,89% del Área de Perforación Exploratoria – APE Taray, donde el nivel de la tabla de agua se presenta somero entre 0 y 5 metros, con unos pequeños sectores entre 5 y 10 metros, en menor proporción se presenta un grado de vulnerabilidad alta y baja y no halló zonas con vulnerabilidad despreciable o extrema".

(...)

"... igualmente aplicó el modelo HYDRUS para las unidades de suelo CP1a y CP2a calculando la vulnerabilidad de acuífero como baja. No obstante revisada la metodología del modelo se permite obtener resultados de las primeras capas del suelo, desconociéndose el comportamiento a partir de los 150 cm de profundidad hasta los límites del acuífero, el cual es de gran importancia en la zona porque es captado por la mayor parte de los aljibes y pozos someros de la zona..."

Las afirmaciones anteriores fueron tenidas en cuenta por ésta Autoridad, precisamente porque el estudio no permite establecer el comportamiento del agua dispuesta a través de ZODAR, en profundidades medidas a partir de los 150 cm hasta los límites con el acuífero, tramo que es de gran importancia para la toma de esta decisión, porque corresponde a las profundidades en donde se presentan la mayor parte de los aljibes y pozos de los cuales se abastece la comunidad del área de influencia y cualquier alteración de las características del agua subterránea en esta zona podría llegar a afectar la calidad del agua para el suministro de estos habitantes.

No obstante, también para esta determinación se tuvo en cuenta el carácter de minifundio al área ya que el estudio indica que existen 3.870 propietarios de predios de los cuales el 69,7% corresponden a predios cuyo tamaño oscila entre 1 y 10 ha; el 25,7% son propietarios de predios con tamaños entre 10,1 y 50 ha, y el 4,6% son propietarios de predios mayores de 50 ha. La ubicación de ZODAR en estos predios afecta las actividades agrícolas y socioeconómicas de la zona teniendo en cuenta que el área propuesta para el desarrollo de las ZODAR es de 3.5 Ha.

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la resolución 0635 del 3 de junio de 2015"

En cuanto a que "el sistema aplica agua al suelo mediante aspersión, simulando la lluvia; dado que el caudal es fraccionado en innumerables gotas, que logran humedecer la superficie del terreno, evitando la saturación del suelo, y por ende la llegada del agua a estratos inferiores", se indica que el caudal solicitado para disposición de aguas mediante ZODAR es de hasta 4.5 lps en caso de requerirse ampliación del volumen de vertimiento, con el cual se considera que no solamente se humedece la superficie del terreno a pesar de que se utilice el método de aspersión simulando la lluvia; sino que también se presenta infiltración en el suelo, más aún cuando la solicitud presentada por la empresa no restringe el tiempo de disposición y el caudal puede ser dispuesto durante las 24 horas del día.

Para esta Autoridad es claro que previo a la aspersión de las aguas residuales, éstas serán tratadas, sin embargo existe el riesgo de que el sistema de tratamiento en un momento dado no alcance las eficiencias de remoción esperadas, y este evento puede llegar a afectar a la población que se abastece de los pozos y aljibes superficiales, riesgo que no fue evaluado por la empresa ni sobre el cual se presentan medidas de corrección inmediatas.

Por último, el diseño de riego enmarcado para las ZODAR se basó en que para 4.5 lps que es el caudal máximo solicitado por la empresa para disposición por medio de ZODAR, se requieren como mínimo 3.4 ha, y no menciona ni incluye en los cálculos un método de rotación hidráulica, para el cual el área y caudal variarían, por lo que éste argumento no sustenta la solicitud de revocatoria presentada por la empresa.

Por las razones expuestas anteriormente, se recomienda no aceptar la solicitud de la empresa de revocar el literal c, numeral 3, Artículo Segundo y el Artículo Décimo Segundo de la Resolución 0635 del 3 de junio de 2015, así como tampoco se recomienda autorizar el uso de la ZODAR en los suelos CP1a y CP1b.

Que revisada la petición formulada por la empresa Ecopetrol S.A., así como el sustento técnico de la misma por parte del grupo técnico de evaluación del proyecto, concluyendo mediante el Concepto Técnico 4753 del 10 de septiembre de 2015, que no es procedente revocar la decisión de no autorizar la disposición de aguas residuales tratadas a través de Zonas de disposición de Aguas Residuales – ZODAR, en consecuencia acogiendo las recomendaciones expuestas en el Concepto Técnico citado, el despacho confirmará lo dispuesto en el Artículo Segundo, Numeral 3, Literal c y asimismo el contenido del Artículo Décimo Segundo de la Resolución 0635 del 3 de junio de 2015, en la parte resolutive del presente Acto Administrativo.

RESPECTO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO TERCERO DE LA RESOLUCIÓN 0635 DEL 3 DE JUNIO DE 2015.**Disposición Recurrida**

ARTÍCULO TERCERO. *Establecer a ECOPETROL S.A., la siguiente Zonificación de Manejo Ambiental, para el desarrollo de las diferentes actividades autorizadas para el proyecto "Área de Perforación Exploratoria Taray".*

En cuanto a las Áreas de Exclusión (100m de protección a líneas de conducción de agua – acueducto)

Argumentos de la empresa recurrente

En ese orden de ideas, es necesario indicar que la Zonificación de Manejo ambiental establecida en la tabla que hace parte del artículo tercero de la Resolución 0635 de 2015, difiere de algunas de las disposiciones establecidas por esta Autoridad Ambiental, ya que establece restricciones que además de no tener un referente legal y carecen de argumento técnico para su implementación.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la resolución 0635 del 3 de junio de 2015”

En ese orden de ideas, y con el objeto de hacer las respectivas precisiones y solicitudes al respecto del Artículo Tercero, me permito desagregar los ítems a continuación:

1. En cuanto a las **AREAS DE EXCLUSIÓN**:

100m de protección a líneas de conducción de agua – acueducto:

Teniendo en cuenta, que dentro el APE TARAY puede existir o proyectarse acueductos veredales para suplir las demandas de agua de la población, Ecopetrol S.A., estableció dentro de sus medidas de manejo, la ficha 7.3.7.1. “Programa de resarcimiento de la infraestructura social afectada, cuyo objetivo es atender y resarcir la infraestructura social que resulte afectada durante el desarrollo del proyecto”.

En conclusión, se hace necesario solicitar ante la Autoridad se permita la que [SIC] sobre la ronda de protección de la infraestructura para abastecimiento de agua (protección a líneas de conducción de agua – acueducto) categorizada como áreas de Exclusión, se permita [SIC] la intervención de obras lineales: adecuación y construcción de vías de acceso y líneas de flujo.

Petición de la Recurrente

En ese orden de ideas, me permito solicitar a esa Autoridad Ambiental modificar el **Artículo Tercero de la Resolución 0635 del 3 de junio de 2015**, en el sentido de autorizar la intervención de las rondas de protección a líneas de conducción de agua – acueducto para el paso de obras lineales de ocupación para el paso de infraestructura lineal, adecuación de vías y construcción de nuevos accesos.

Consideraciones de la ANLA

ECOPETROL S. A. mediante radicados 4120-E1-40472 del 5 de agosto de 2014 y 4120-E1-51668 del 24 de septiembre de 2014, ajustó la zonificación de manejo ambiental presentada en el Estudio de Impacto Ambiental del APE Taray. Dentro de lo planteado en la última información complementaria, la Empresa propone incluir en las áreas de exclusión entre otras varias cosas, “100m de franja de protección a Líneas de conducción de agua- acueducto”, tal como se puede ver en la siguiente imagen extraída del documento allegado, Página 121, Tabla 62 (fragmento).



INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA
ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL
ÁREA DE PERFORACIÓN EXPLORATORIA
TARAY – BLOQUE CPO-9



Tabla 62 Elementos ambientales considerados como áreas de exclusión				
ZONIFICACIÓN DE MANEJO AMBIENTAL				
SENSIBILIDAD	ELEMENTO AMBIENTAL	ACTIVIDADES PERMITIDAS	ACTIVIDADES NO PERMITIDAS	CRITERIO
	100m de ronda de protección de manantiales Decreto 1449 de 1977.	MANTENIMIENTO DE VÍAS	*ADECUACIÓN DE VÍAS EXISTENTES	Se acepta el mantenimiento de las vías existentes para garantizar el estado de la vía y/o mejorarlo Se debe acordar este mantenimiento con el administrador de la vía.
	100 m de ronda de protección a Planta de tratamiento de agua residual.		*CONSTRUCCIÓN DE VÍAS YACCESOS	
	100m de franja de protección a Líneas de conducción de agua-acueducto.		*CONSTRUCCIÓN DE LÍNEAS DE FLUJO	
	100m de ronda de protección al Sitio de interés paisajístico Río Aguá (UP_26), Vereda Guayaquil, Granada		*CONSTRUCCIÓN DE LOCALIZACIONES	
	100m de ronda de protección Relleno sanitario- Guatizara		*CONSTRUCCIÓN DE FACILIDADES DE PRODUCCIÓN	
	100m de ronda Sitio de interés paisajístico Caño Iraca (UP_04), Vereda Alto Iraca, San Martín de los Llanos		*CONSTRUCCIÓN DE CAMPAMENTOS	
	100m de ronda Sitio de interés paisajístico Laguna Granja Yacumita, Vereda Mercy, San Martín de los Llanos		*ZODME	
	100m de ronda Sitio de interés paisajístico Laguna natural Alto Irigue, (UP_25), Vereda Alto Irigue, Granada		*ZODAR	
	100m de ronda Sitio de interés paisajístico Laguna natural Caño Camota (UP_25), Vereda Mercy, San Martín de los Llanos		*ADECUACIÓN DE ÁREAS PARA EVAPORACIÓN MECÁNICA	
	100m de ronda Sitio de interés paisajístico Lomero La Guardiania (UP_18), Vereda Guardiania, San Martín de los Llanos			
	100m de ronda Sitio de interés paisajístico Río Llanadica (UP_26), Vereda Mercy, San Martín de los Llanos			
	100m ronda de protección a Zonas Industriales.			
	200m de ronda de protección en las zonas de nacimiento para las matas de monte, ubicadas en la microcuenca del Caño Camota (PBOT San Martín de los Llanos, Acuerdo 012 del 26 de Mayo de 2003)			
	200m ronda de protección de la zona urbana a partir de su zona expansión.			
	30m de ronda de protección a Estanques para acuicultura continental	*ADECUACIÓN DE VÍAS	*CONSTRUCCIÓN DE VÍAS YACCESOS	Las intervenciones sobre las reservas de la sociedad civil en cuanto a adecuación y/o mantenimiento de
	30m de ronda de protección a Lagunas naturales		*CONSTRUCCIÓN DE	

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la resolución 0635 del 3 de junio de 2015"

Dado lo anterior, y la evidente solicitud que la Empresa misma hizo, no es coherente la solicitud de modificación. Con lo anterior y en concordancia con lo observado por el Equipo Evaluador tanto en la visita de evaluación, como en el análisis de los documentos presentados por la Empresa, se estuvo de acuerdo con la anterior clasificación para las áreas aludidas y no se recomienda acoger la solicitud de modificación del artículo.

Que revisados los argumentos expuestos en la solicitud de la recurrente, relativa a la autorización para la intervención de las rondas de protección a líneas de conducción de agua – acueducto para el paso de obras lineales de ocupación para el paso de infraestructura lineal, adecuación de vías y construcción de nuevos accesos; contrastados con la solicitud radicada y con la respectiva modificación a la Zonificación de Manejo ambiental, donde se incluyó el cuadro anterior que hace parte de la información presentada por la empresa, como las observaciones en campo durante la visita constituyen los fundamentos del grupo evaluador consignados en el Concepto Técnico 4753 del 10 de septiembre de 2015 para recomendar la confirmación del Artículo Tercero, en cuanto mantener como área de exclusión una franja de 100m de protección respecto a líneas de conducción de agua - acueducto, así las cosas el despacho confirmará dicha disposición, y en tal sentido se dispondrá en la parte resolutive del presente Acto Administrativo.

RESPECTO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO TERCERO DE LA RESOLUCIÓN 0635 DEL 3 DE JUNIO DE 2015.

Disposición Recurrída

ARTÍCULO TERCERO. Establecer a ECOPETROL S.A., la siguiente Zonificación de Manejo Ambiental, para el desarrollo de las diferentes actividades autorizadas para el proyecto "Área de Perforación Exploratoria Taray".

En cuanto a las Áreas de Exclusión (Predios menores de 20 Ha con uso de suelo intensivo)

Argumentos de la empresa recurrente

Teniendo en cuenta lo anterior, ECOPETROL S.A. se permite indicar:

- *El Artículo 58. de la Constitución Nacional señala "Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones..."*
- *Decreto 1056 de 1953 mediante el cual se expide el código de petróleos: en su Artículo 4° "declara de utilidad pública la industria del petróleo en sus ramos de exploración, explotación refinación, transporte y distribución..."*
- *Una de las prerrogativas otorgadas a la industria de los hidrocarburos, por ser esta una actividad de utilidad pública, fue la establecida por el Legislador mediante la Ley 1274 de 2009, "Por la cual se establece el procedimiento de avalúo para las servidumbres petroleras".*
- *En el marco de la Ley 1274 de 2009, ECOPETROL S.A. ejecuta, a través de la unidad de Gestión de Tierras, la adquisición de derechos inmobiliarios y el pago de las indemnizaciones a los propietarios poseedores y tenedores por concepto de daños a mejoras y servidumbres a quienes ostenten el pleno derecho de dominio, esta última en caso de ser viable jurídicamente; sobre los predios donde ubicarán las infraestructuras para el cumplimiento del objetivo social de la empresa, dicho proceso se resume a continuación:*

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la resolución 0635 del 3 de junio de 2015"

1. Revisión de la información catastral del predio, mediante información IGAC, y bases prediales existentes,
2. Estudio de títulos de la cadena de tenencia de los predios y determinación de propietarios, tenedores, poseedores u otros.
3. Notificaciones o avisos de obra con sus respectivos planos y cada uno de los involucrados en el predio
4. Realización de inventario de daños y afectaciones a las mejoras.
5. Tasación de valores por concepto de daños y servidumbres (en los casos que sea viable jurídicamente), lo cual se determina con fundamento en principios de equidad y transparencia y con ajuste a la Ley, como corresponde al manejo de recursos Estatales.
6. Suscripción de acuerdos directos actas de reconocimiento de daños y promesas de constitución de servidumbre.
7. Suscripción de escritura pública de servidumbre.
8. Proceso de registro de la servidumbre.
9. Pagos de los rubros pactados.

Así mismo, La ley 1274 del 2009, en su artículo tercero establece el procedimiento a seguir una vez agotada la etapa de negociación directa sin que hubiere acuerdo sobre el valor de la indemnización directa por ejercicio de servidumbres.

De igual forma, se debe resaltar que en cuanto a las infraestructuras líneas (Líneas de mecánicas y Eléctricas), los propietarios pueden seguir usufructuando sus terrenos una vez culminen las obras en las franjas y se entreguen las áreas al propietario, tenedor o poseedor en condiciones que permitan la continuidad de su sistema productivo agropecuario, igualmente, que la indemnización de las mejoras dentro de los predios contienen los conceptos de daño emergente y lucro cesante, lo cual se determina con fundamento en principios de equidad y transparencia y con ajuste a la Ley, como corresponde al manejo de recursos Estatales; con lo cual se pretende indemnizar las molestias causadas en los predios.

- No obstante se debe dejar en claro que no siempre es posible lograr acuerdos directos con los propietarios, tenedores o poseedores, la razón radica en variables que van desde desacuerdos económicos entre las partes, imposibilidad jurídica de escriturar servidumbres con los tenedores y/o poseedores (caso de baldíos de la Nación y vicios en la tradición de los inmuebles), propietarios relacionados con actuaciones indevidas (sic) y procesos legales, medidas cautelares sobre bienes inmuebles, atraso en las obligaciones tributarias, etc. Por lo tanto se hace necesario aplicar la Ley 1274 del 2009.

En consecuencia, no existe justificación jurídica alguna para que las disposiciones contenidas en la licencia ambiental otorgada para el APE TARAY, desconozca las consideraciones de una Ley de la República, que considera como viable la ejecución de actividades de hidrocarburos a través del procedimiento para la imposición del derecho real de servidumbre, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1274 de 2009, máxime cuando dicha ley encierra una reparación integral de los perjuicios causados.

Petición de la Recurrente

En ese orden de ideas, me permito solicitar a esa Autoridad Ambiental modificar el **Artículo Tercero** de la **Resolución 0635 del 3 de junio de 2015**, en el sentido de autorizar la intervención de los predios menores a 20Has con uso de suelo intensivo previo cumplimiento de la Ley 1274 de 2009.

Consideraciones de la ANLA

Con relación a la solicitud de la Empresa para que se incorpore en las restricciones para posible intervención de los predios de menos de 20 hectáreas, que hacen parte del área de Exclusión del proyecto, los que "hayan sido objeto del proceso de imposición judicial de servidumbre, de

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la resolución 0635 del 3 de junio de 2015"

conformidad con lo establecido por la Ley 1274 de 2009", esta Autoridad se permite señalar que el objetivo de la citada Ley, se orienta en el procedimiento de avalúo de servidumbres petroleras, y su consecuente aplicación, cuyas actividades no son competencia de la ANLA, toda vez que no es una actividad que sea sujeta de seguimiento y verificación por parte de esta Autoridad, razón por la cual la petición NO PROCEDE.

No obstante vale la pena aclarar que la sensibilidad socioeconómica de los predios de menos de 20 hectáreas, tal y como fue considerado en la Resolución 635 del 3 de junio de 2015 es alta, por el grado de vulnerabilidad al que estarían sujetos los habitantes de éstos en relación con las actividades económicas de subsistencia y autoconsumo que allí se desarrollan (agricultura de pancoger y de pequeña producción) y que brindan sustento a sus habitantes, que de acuerdo con la caracterización socioeconómica presentada en el EIA modificado entregado con radicado 4120-E1-44392 del 10 de octubre de 2013 e información complementaria allegada el 16 de julio de 2014 bajo el radicado 4120-E1-36091. De acuerdo a lo anterior, la Empresa señala en el EIA que "Sensibilidad Alta: Corresponde a áreas donde se ubican predios inferiores a 20 ha, en los que se presenta uso intensivo del suelo. En esta sensibilidad se presentan el 22,4% del total de predios del AID" y adicionalmente en la zonificación de manejo ambiental, la misma Empresa ubica en Zonas de Exclusión los predios menores de 20 ha con uso de suelo intensivo.

Con lo anterior y en concordancia con lo observado por el Equipo Evaluador tanto en la visita de evaluación, como en el análisis de los documentos presentados por la Empresa y documentos oficiales, consideró estar de acuerdo con la anterior clasificación para los predios inferiores a 20 ha en los que se presenta uso intensivo del suelo, dado que se estaba demostrando una alta dependencia de sus habitantes hacia sus predios, lo que motiva a esta Autoridad a considerar dichos predios como Áreas de Exclusión para el desarrollo de las actividades del proyecto.

Adicionalmente, y teniendo en cuenta que en la misma Resolución fue aprobado el Plan de Manejo Ambiental que incluye la aplicación del "Programa de reasentamiento a la población afectada", en el que entre otros se espera, que su implementación se realice de forma concertada con los habitantes de los predios que se pueden ver afectados por el desarrollo de las actividades del proyecto y ceñido a los estándares y las referencias normativas vigentes. En todo caso, se deberá procurar que el proceso, tal como se indica en el programa acogido por la Licencia Ambiental, deberá ser concertado con la población objeto de reasentamiento.

Así las cosas, se requiere dar claridad al artículo los predios inferiores a 20 hectáreas son considerados predios de exclusión para todas las actividades del proyecto, no obstante, si la Empresa requiere su intervención, debe aplicar el Programa de Reasentamiento a la población afectada por el proyecto, en cumplimiento de lo autorizado en la Resolución 365 del 3 de junio de 2015.

Y se reitera que los procedimientos de avalúo de servidumbres petroleras establecidos en la Ley 1274 de 2009 y su consecuente aplicación, no son competencia de la ANLA, toda vez que no es una actividad que sea sujeta de seguimiento y verificación por parte de esta Autoridad, razón por la cual la petición NO PROCEDE.

Que revisados los argumentos expuestos en la solicitud de la recurrente, relativa a autorizar la intervención de los predios menores a 20Has con uso de suelo intensivo previo cumplimiento de la Ley 1274 de 2009, es pertinente indicar que el procedimiento de avalúo para las servidumbres petroleras, regulado en la Ley 1274 de 2009 no es de competencia de esta Entidad, en consecuencia tampoco será objeto de seguimiento o control, la imposición de servidumbres y todas las actividades que de ellas deriven, razón por la cual la ANLA no incluye autorizaciones u obligaciones relacionadas con dicho proceso dentro de la Licencia Ambiental, máxime cuando se haya expresamente reglamentado mediante la Ley 1274 de 2009, constituyendo así un mandato general revestido de un procedimiento específico que no requiere reiterar su carácter vinculante.

4

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la resolución 0635 del 3 de junio de 2015"

Si bien el artículo 58 de la Constitución Política establece la función social de la propiedad y el principio de que el interés particular debe ceder ante el interés público, no es menos cierto que la afectación del núcleo esencial del derecho de propiedad comporta igualmente unas obligaciones de aquel que con su actividad afecta dicho núcleo. En ese sentido la Corte Constitucional, en la sentencia C-189/06, ha determinado la existencia de límites a esta restricción a la propiedad privada:

"...es claro que si bien los atributos del derecho a la propiedad privada pueden ser objeto de limitación o restricción, en aras de cumplir con las funciones sociales y ecológicas que reconoce la Constitución Política no por ello puede llegarse al extremo de lesionar su núcleo esencial que se manifiesta en el nivel mínimo de ejercicio de los atributos de goce y disposición, que produzcan utilidad económica en su titular.

(..)

En conclusión, es compatible con el núcleo esencial del derecho a la propiedad privada que el legislador establezca prohibiciones temporales o absolutas de enajenación sobre algunos bienes, siempre y cuando se acredite que las mismas, además de preservar un interés superior que goce de prioridad en aras de salvaguardar los fines del Estado Social de Derecho, mantienen a salvo el ejercicio de los atributos de goce, uso y explotación, los cuales no sólo le confieren a su titular la posibilidad de obtener utilidad económica, sino también le permiten legitimar la existencia de un interés privado en la propiedad...."

En ese sentido, si la afectación de predios menores a 20Has con uso de suelo intensivo, comporta una limitación excesiva de los derechos de goce, uso y explotación y la imposibilidad de obtener una utilidad económica, lo procedente es que la recurrente aplique los procedimientos de negociación con estos propietarios y ejecute el Programa de Reasentamiento, a fin de garantizar los derechos de los afectados por la ocupación de sus predios. Caso diferente es la puesta en marcha de la Ley 1274 de 2009, en aquellos casos que no impliquen la afectación extrema del núcleo esencial del derecho de propiedad o esta afectación sea mínima, aspecto que no es de competencia de esta Autoridad y sobre el cual no se pronunciará.

En ese sentido, no se aceptan los argumentos presentados por la empresa recurrente, respecto a la autorización para intervención de los predios menores a 20Has con uso de suelo intensivo previo cumplimiento de la Ley 1274 de 2009, establecida en el Artículo Tercero de la Resolución 0635 del 3 de junio de 2015 y, acogiendo la recomendación expuesta en el citado Concepto Técnico No. 4753 del 10 de septiembre de 2015, este Despacho procederá a confirmar dicha disposición, como se consignará en la parte dispositiva del presente Acto Administrativo.

RESPECTO A LO ESTABLECIDO EN EL LITERAL d, DEL NUMERAL 2, DEL ARTÍCULO CUARTO DE LA RESOLUCIÓN 0635 DEL 3 DE JUNIO DE 2015.

Disposición Recurrida

"ARTÍCULO CUARTO. La Licencia Ambiental que se otorga a ECOPETROL S.A., para el proyecto "Área de Perforación Exploratoria Taray, perteneciente al Bloque CPO-9 Llanos Orientales", lleva implícito el uso, aprovechamiento o afectación de los recursos naturales renovables indicados a continuación:"

(...)

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la resolución 0635 del 3 de junio de 2015"

2. EXPLORACIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS

(...)

- d. La presente autorización de exploración de aguas subterráneas no contempla la autorización para el aprovechamiento de las aguas subterráneas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 154 del Decreto 1541178 compilado en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, por lo que en el evento que requiera la concesión de aguas subterráneas deberá tramitar ante esta Autoridad la modificación de la Licencia Ambiental que mediante el presente acto administrativo se otorga.

Argumentos de la empresa recurrente

Al respecto, conviene advertir que el Decreto 1541 de 1978 establece en el artículo 158 que "... si el pozo u obra para aprovechamiento de agua subterránea se encuentra en una cuenca de agua subterránea ya conocida, por el Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables y del Ambiente-INDERENA, se podrá exonerar del permiso y del proceso de exploración", así las cosas, me permito aclarar que en el EIA del APE TARAY, en el Anexo 2.3 Hidrogeología se detalló información acerca de la cuenca, relacionada con Pruebas de Bombeo, FUNIAS, inventario de punto de agua, y registro y modelo de capas.

Así mismo, en el numeral 3.2.6. Hidrogeología del Capítulo 3 Abiótico, se presentaron las unidades hidrogeológicas del APE Taray, los usos de los puntos de agua, caudales y niveles piezométricos, hidrogeoquímica, prospección geoelectrica (Numeral 3.2.6.2 Prospección geoelectrica), se realizó prospección geoelectrica en la modalidad de sondeos eléctricos verticales -SEV, con el objeto de evaluar las condiciones geométricas y de profundidad de las unidades geológicas potencialmente acuíferas, y para estimar la continuidad de las mismas.

De otro lado, en el numeral 4.2.1. Pruebas de bombeo del Capítulo 4, se evidencian las pruebas de bombeo en el pozo profundo en Rancho JL, Pozo Sandú, aljibe el Paraíso, y Pozo Acueducto San Martín de los Llanos, pruebas mediante las cuáles se obtuvieron parámetros hidráulicos que demuestran la capacidad específica del acuífero, principalmente el Pozo acueducto San Martín de los Llanos, que muestra una alta capacidad específica, ya que la explotación de aguas se realiza a 177m de profundidad, que corresponde a la unidad acuífera sobre la cual se está solicitando el aprovechamiento o permiso de concesión.

En consecuencia de lo anteriormente expuesto, me permito señalar que la información presentada en el EIA del APE TARAY relacionada con la exploración de aguas subterráneas, es suficientemente para conocer el acuífero sobre el cual se está solicitando el permiso de explotación.

Petición de la Recurrente

"En ese orden de ideas, me permito solicitar a esa autoridad ambiental modifique el Numeral 2 del Artículo Cuarto de la Resolución 0635 del 03 de junio de 2015, en el sentido de autorizar la concesión de aguas subterráneas en los puntos y búfer solicitados en el EIA del APE TARAY".

Consideraciones de la ANLA

El artículo 158 del Decreto 1541 de julio 28 de 1978, establece que "Si el pozo u obra para aprovechamiento de aguas subterráneas se encuentra dentro de una cuenca subterránea ya conocido por el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, se podrá exonerar del permiso y el proceso de exploración", sin embargo cabe resaltar que el artículo indica que "Si el pozo u obra para aprovechamiento de aguas subterráneas se encuentra..." es decir hace referencia a que si el pozo existe y si se

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la resolución 0635 del 3 de junio de 2015"

encuentra dentro de una cuenca conocida. Al respecto la empresa no informa sobre pozos existentes de los cuales proyecte hacer uso y propone la perforación de pozos nuevos que no es más que la exploración de aguas subterráneas y por eso esta Autoridad consideró procedente otorgar el permiso de exploración de aguas subterráneas.

De otra parte, el estudio presenta la Prospección Geoeléctrica mediante sondeos eléctricos verticales –SEV, con la que interpretó las condiciones geométricas y de profundidad de las unidades geológicas potencialmente acuíferas, interpretación que involucra un grado de incertidumbre alto con el cual no se puede estimar con certeza la oferta hídrica subterránea. Solamente cuando la empresa perfore los pozos autorizados, esta Autoridad puede proceder a definir las condiciones de la concesión de aguas subterráneas asignando un caudal y definiendo los tiempos de bombeo, para cada pozo.

Así mismo, en los resultados de las pruebas de bombeo realizadas a los pozos se definieron los siguientes radios de influencia:

Pozo Rancho J.L., tiene una profundidad de 60 metros. El radio de influencia calculado es de 2672 metros

Pozo Sandu. una profundidad de 90 metros El radio de influencia calculado es de 3.572 metros.

Pozo Acueducto San Martín. El pozo tiene una profundidad de 177,4 metros. El radio de influencia calculado es de 1.478 metros.

De estos radios de influencia se puede deducir que nuevos pozos que capten del mismo nivel acuífero dentro este radio, como son los que la empresa propone hasta 100 metros de profundidad, pueden interferir con pozos existentes y generar disminución en su productividad, lo que se constituye en una razón más establecer que para la concesión de aguas subterráneas se deben definir condiciones tales como caudal a otorgar en función del caudal oferta del pozo y tiempos de bombeo, para cada pozo.

Por las razones expuestas anteriormente, no se considera procedente aceptar la solicitud de la empresa de modificar el Numeral 2 del Artículo Cuarto de la Resolución 0635 del 03 de junio de 2015, en el sentido de autorizar la concesión de aguas subterráneas en los puntos y búfer solicitados en el EIA del APE TARAY.

Que revisados los argumentos expuestos por la sociedad ECOPETROL S.A., y el análisis y recomendación hecha por el grupo evaluador, plasmada en el Concepto Técnico No. 4753 del 10 de septiembre de 2015, el despacho acogerá dicha recomendación y en consecuencia en la parte Resolutiva del presente Acto Administrativo confirmará la disposición contenida en el Literal d, del Numeral 2 del Artículo Cuarto de la Resolución 0635 del 3 de junio de 2015.

RESPECTO A LO ESTABLECIDO EN LA OBLIGACIÓN I DEL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO CUARTO DE LA RESOLUCIÓN 0635 DEL 3 DE JUNIO DE 2015.

Disposición Recurrida

"ARTÍCULO CUARTO. La Licencia Ambiental que se otorga a ECOPETROL S.A., para el proyecto "Área de Perforación Exploratoria Taray, perteneciente al Bloque CPO-9 Llanos Orientales", lleva implícito el uso, aprovechamiento o afectación de los recursos naturales renovables indicados a continuación:"

(...)

3. VERTIMIENTOS

(...)

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la resolución 0635 del 3 de junio de 2015"

Obligaciones.

- i. "A la disposición final de aguas residuales domésticas, industriales y de formación por cualquiera de las alternativas tratadas a excepción del riego en vías se deberá medir los parámetros establecidos en el Artículo 72 y 74 del Decreto 1594 de 1984, compilado en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, incluyendo además los siguientes: Caudal, hidrocarburos totales, fenoles, DQO, bario, mercurio y plata con el fin de verificar su cumplimiento".

Argumentos de la empresa recurrente

En cuanto a la anterior obligación, me permito indicar que los términos de referencia para la elaboración de Estudios de Impacto Ambiental para la perforación exploratoria de hidrocarburos adoptados mediante Resolución 421 del 20 de marzo de 2014, solicitan en el numeral 7.3 realizar la caracterización de actividades generadoras de aguas residuales, la caracterización del vertimiento, la descripción del sistema de tratamiento y la elaboración del Plan de gestión para el manejo del riesgo de vertimientos; con lo cual se observa un enfoque que relaciona la actividad generadora con la caracterización de los vertimientos.

Es de aclarar a esa Autoridad, que los parámetros mercurio y plata no tiene ninguna relación con los procesos de exploración de hidrocarburos, dado que:

- Durante la fase de perforación exploratoria, especialmente en la preparación de fluidos para lodos de perforación, los productos o aditivos utilizados, no contienen plata o mercurio ni sustancias asociadas a estos.
- Las aguas asociadas a los yacimientos, o aguas de formación, dada la profundidad en la que se encuentran en el subsuelo, no poseen estos elementos químicos.

Petición de la Recurrente

Por lo anterior, se solicita a la Autoridad Ambiental modificar la Obligación i. Numeral 3, Artículo Cuarto en la Resolución 0635 del 03 de junio de 2015, en cuanto eliminar los requerimientos a la medición de calidad de los parámetros de mercurio y plata.

Consideraciones de la ANLA

El artículo 74 del Decreto 1594 de 1984, compilado en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, establece las concentraciones para el control de la carga de las sustancias de interés sanitario, dentro de las cuales se encuentran Mercurio y Plata y por lo tanto al establecer el cumplimiento de este Artículo, el cual es de obligatorio cumplimiento, se deberán medir dichos parámetros o en su defecto establecerlos como no detectables según el resultado de los monitoreos.

De otra parte, los términos de referencia para la elaboración de Estudios de Impacto Ambiental para la perforación exploratoria de hidrocarburos adoptados mediante Resolución 421 del 20 de marzo de 2014, no sustituyen lo impuesto por el Decreto 1594 de 1984, con lo que se ratifica lo anteriormente expuesto.

Lo anterior implica que no es posible atender favorablemente esta solicitud de la empresa, dado que no es potestad de la ANLA modificar la norma establecida, sino exigir y velar por su cumplimiento.

Por las razones expuestas anteriormente, no se considera procedente aceptar la solicitud de la empresa de modificar la Obligación i Numeral 3, Artículo Cuarto en la Resolución 0635 del 03 de junio de 2015, en el sentido de eliminar los requerimientos a la medición de calidad de los parámetros de mercurio y plata.

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la resolución 0635 del 3 de junio de 2015"

Vistos los argumentos expuestos por la recurrente en el escrito respecto a la obligación contenida en el Literal i, del Numeral 3 del Artículo Cuarto de la Resolución 0635 del 3 de junio de 2015, en la cual se requirió la medición de los parámetros establecidos en los Artículos 72 y 74 del Decreto 1594 de 1984 (compilado en el Decreto 1076 de 2015), y atendiendo la recomendación hecha por el grupo evaluador, plasmada en el Concepto Técnico No. 4753 del 10 de septiembre de 2015, el despacho acogerá dicha recomendación y en consecuencia en la parte Resolutiva del presente Acto Administrativo confirmará la disposición i de las Obligaciones del Numeral 3 del Artículo Cuarto de la Resolución 0635 del 3 de junio de 2015.

RESPECTO A LO ESTABLECIDO EN EL LITERAL d, DEL ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO DE LA RESOLUCIÓN 0635 DEL 3 DE JUNIO DE 2015.

Disposición Recurrída

"ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.

(...)

D. PROGRAMA A INCLUIR

El Programa de Intervención de predios inferiores a 20ha con bajo uso y uso semintensivo del suelo, en los cuales se desarrollen actividades productiva de tipo agrícola, pecuaria, acuícola o forestal. En esta ficha deberá formular las medidas que sea necesario implementar para dirimir los posibles conflictos socioambientales que se presenten a partir de dicha intervención y con dichas familias.

Argumentos de la empresa recurrente

Al respecto, es preciso aclarar, Ecopetrol S. A., contratistas, subcontratistas y/o cesionarios podrán intervenir en predios con estas condiciones y no es necesaria la generación de medidas adicionales a las consagradas en la Ley para la intervención de dichas áreas, por cuanto existen argumentos de orden jurídico que se debe tener en cuenta, los cuales se enumeran a continuación:

- **La constitución nacional en su Artículo 58**, señala "Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones..."
- **Decreto 1056 de 1953** mediante el cual se expide el código de petróleos: en su artículo 4° "declara de utilidad pública la industria del petróleo en sus ramos del petróleo en sus ramos de exploración, explotación, refinación, transporte y distribución..."
- **Sin embargo para estos casos existe la ley 1274 de 2009:** Por la cual se establece el procedimiento de avalúo para las servidumbres petroleras; que en su primer artículo reza Artículo 1°. "La industria de los hidrocarburos está declarada de utilidad pública en sus ramos de exploración, producción, transporte, refinación y distribución. Los predios deberán soportar todas las servidumbres legales que sean necesarias para realizar las actividades de exploración, producción y transporte de los hidrocarburos, salvo las excepciones establecidas por la ley".
- **Notificaciones o avisos de obra** con sus respectivos planos y cada uno de los involucrados en el predio

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la resolución 0635 del 3 de junio de 2015"

- Realización de inventario de daños y afectaciones a las mejoras.
- Tasación de valores por concepto de daños y servidumbres (en los casos que sea viable jurídicamente), **lo cual se determina con fundamento en principios de equidad y transparencia y con ajuste a la Ley, como corresponde al manejo de recursos Estatales.**
- Suscripción de acuerdos directos actas de reconocimiento de daños y promesas de constitución de servidumbre.
- Suscripción de escritura pública de servidumbre.
- Proceso de registro de la servidumbre.
- En caso que no exista acuerdo directo se iniciará la respectiva demanda de acuerdo con el procedimiento establecido.
- **Pagos de los rubros pactados: El pago pactado como indemnización por daños es integral**, esto es, teniendo en cuenta todas las posibles afectaciones o perjuicios que se generen con motivo de las obras a adelantar por parte de Ecopetrol S. A., en los predios de interés, ya que satisface de manera plena la afectación cierta y real a causar sobre el inmueble. Dicha indemnización cubre la totalidad de las valoraciones que se deben tener en cuenta para el pago del lucro cesante y el daño emergente.
- **El Código Civil en el artículo 879** define las servidumbres en los siguientes términos, "la servidumbre, es un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño". Sin que esto implique la transferencia del derecho real del dominio del inmueble, solo se limita algunos usos que el propietario pueda dar a la franja de servidumbre, para el caso en particular de la Industria las limitaciones estipuladas son los árboles de raíz profunda (o de gran altura), objetos o construcciones permanentes que se encuentren dentro de las zonas de servidumbre y está permitido el usufructo con cultivos transitorios, pasturas e infraestructuras como cercas divisorias, en cuanto no afecten el uso y goce de la servidumbre.
- No obstante se debe dejar en claro que no siempre el escenario es de acuerdos directos con los propietarios, tenedores o poseedores, la razón radica en variables que van desde desacuerdos económicos entre las partes, imposibilidad jurídica de escriturar servidumbres con los tenedores y/o poseedores (caso de baldíos de la Nación y vicios en la tradición de los inmuebles), propietarios relacionados con actuaciones indebidas y procesos legales, medidas cautelares sobre bienes inmuebles, atraso en las obligaciones tributarias, etc.
- La ubicación de la infraestructura del proyecto se construirá de acuerdo a los establecido en la zonificación de manejo ambiental de la licencia ambiental Resolución 0635 de 2015, por cuanto no existe la posibilidad de generarse conflictos socio ambientales que demanden el uso de medidas adicionales a las contempladas en el EIA del APE TARAY.
- El proyecto cuenta con el programa de reasentamiento de la infraestructura social asociada.

Petición de la Recurrente

Por lo anteriormente se solicita a la Autoridad Ambiental se revoque el literal D, del Artículo Décimo Quinto de la Resolución 0635 del 03 de junio de 2015, teniendo en cuenta que de acuerdo ordenamiento jurídico amparado en la Ley 1274 de 2009, por la cual se establece el procedimiento de avalúo para las servidumbres petroleras, se reafirma la condición de utilidad pública o interés social a la industria de los hidrocarburos, y se paga al propietario, poseedor o tenedor de forma integral las afectaciones del área objeto de uso por parte del proyecto.

Consideraciones de la ANLA

Esta Autoridad se permite señalar que el objetivo de la Ley 1274 de 2009, se orienta en el procedimiento de avalúo de servidumbres petroleras, y su consecuente aplicación, cuyas actividades no son competencia de la ANLA, toda vez que no es una actividad que sea

4 sec

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la resolución 0635 del 3 de junio de 2015"

sujeta de seguimiento y verificación por parte de esta Autoridad, razón por lo cual este argumento no proceda para sustentar la solicitud de la empresa.

Vale la pena aclarar, que el requerimiento establecido en el literal d del Artículo Décimo Quinto de la Resolución 0635 del 3 de junio de 2015, está dirigido a aquellos predios inferiores a 20 Ha con bajo uso y uso semintensivo del suelo, los cuales según la Zonificación de Manejo Ambiental establecida por la Licencia Ambiental – Resolución 0635 de 2015, quedaron en categoría de Intervención con Restricciones, en concordancia con lo que se desprende de las categorías planteadas por la Empresa en el EIA (dado que asigna la categoría de exclusión a predios de menos de 20 Ha con uso intensivo del suelo, y la categoría de intervención con restricciones a las áreas donde predominan Predios de bajo uso: menores de 20 ha, de 20ha a 100 ha, y mayores a 100 ha, pero no incluye las demás categorías de suelos creadas por la misma Empresa, las cuales se definen por esta Autoridad), y con lo verificado por el grupo evaluador de la ANLA.

Por lo anterior, se estableció como restricción "Caracterizar socioeconómicamente los predios menores y mayores a 20 ha susceptibles de ser intervenidos por las actividades del Proyecto, esta información debe allegarse en el primer informe de cumplimiento ambiental – ICA. La Empresa debe implementar las medidas que se definen dentro del presente acto administrativo tendientes a manejar los impactos que genere esta intervención"

En consecuencia de lo anterior, cobra importancia el requerimiento de incluir una medida de manejo tendiente a manejar los impactos que genere la intervención de predios inferiores a 20 Ha con bajo uso y uso semiintensivo del suelo.

Al requerimiento, esta Autoridad hace las siguientes precisiones:

Si la Empresa va a intervenir predios inferiores de 20 Ha con bajo uso y uso semiintensivo, previamente deberá caracterizar, analizar los impactos y definir las medidas necesarias para el manejo a los impactos identificados, requerida en la Licencia Ambiental.

Si la Empresa va a reasentar predios inferiores de 20 Ha, no deberá aplicar la medida de manejo requerida en el literal d del Artículo Décimo Quinto de la Resolución 0635 del 3 de junio de 2015, sino deberá dar cabal cumplimiento al programa de reasentamiento.

Por lo anterior, se mantiene el requerimiento establecido en el literal d del Artículo Décimo Quinto de la Resolución 0635 del 3 de junio de 2015, con las anteriores aclaraciones realizadas.

Por las razones expuestas anteriormente, no se considera procedente aceptar la solicitud de la empresa de revocar la obligación señalada en el literal d, del Artículo Décimo Quinto de Resolución 0635 del 03 de junio de 2015. Sin embargo, se recomienda modificar dicho requerimiento en los aspectos consignados anteriormente.

Vistos los argumentos expuestos por la recurrente dentro de la solicitud de modificar el literal d, del Artículo Décimo Quinto de la Resolución 0635 del 3 de junio de 2015, y revisadas las recomendaciones del Concepto Técnico No. 4753 del 10 de septiembre de 2015, tenemos que por un lado sugiere la confirmación de la disposición aquí recurrida, y por otro su modificación, a este respecto, revisadas por el área jurídica dichas recomendaciones, se encuentra que no procede la modificación sugerida por el área técnica toda vez que lo allí aclarado se encuentra debidamente consignado en el Acto Administrativo recurrido, por lo que el despacho, confirmará en la parte resolutive del presente acto administrativo el Literal D del Artículo Décimo Quinto de la Resolución 0635 del 3 de junio de 2015.

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la resolución 0635 del 3 de junio de 2015"

RESPECTO A LO ESTABLECIDO EN EL LITERAL d, DEL ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO DE LA RESOLUCIÓN 0635 DEL 3 DE JUNIO DE 2015.

Disposición Recurrída

"ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO.

(...)

d. Presentar un modelamiento que permita establecer la ubicación de la infraestructura y los equipos llevados y necesarios para adelantar las actividades industriales autorizadas, en donde se garantice que la infraestructura y los equipos estén lo suficientemente retiradas y no generan, para las personas que habitan de manera permanente o temporal la infraestructura social, afectaciones por ruido y emisiones atmosféricas y se garantice el cumplimiento normativo ambiental exigido para dichos ítems".

Argumentos de la empresa recurrente

Alrededor de lo indicado en la obligación citada, es preciso señalar que la autoridad ambiental según lo establecido en los términos de referencia HI-TER 1-02 requiere la identificación y evaluación de todos los aspectos de restricción ambiental, en el acápite 6 del estudio de impacto ambiental EIA, este ejercicio finalmente arrojó la zonificación de manejo ambiental, insumo considerado y evaluado por esa autoridad, que estableció en la parte resolutive del acto administrativo 0365 (sic) de 2015 los condicionamientos para la realización de actividades y construcción de infraestructura, que para efectos de prevenir afectación sobre la infraestructura social constituyó como rondas de exclusión 100 metros para vivienda y de expansión urbana 200 metros.

Así las cosas, Ecopetrol S.A., considera que el instrumento que limita la ubicación de las actividades a desarrollar en el APE TARAY, se establece por la autoridad ambiental en la zonificación de manejo ambiental y por tanto, condicionar la ejecución de actividades a un modelamiento teórico para corroborar la no afectación a las personas en relación a los efectos de: ruido y emisiones gaseosas, no debe ser una obligación que determine la viabilidad de la ubicación de actividades autorizadas, toda vez que en los planes de manejo específico se evalúa en particular las áreas de influencia y se establecen los planes de manejo y seguimiento para prevenir, controlar y mitigar los impactos que se puedan derivar de las actividades proyectadas conforme a la normatividad ambiental vigente.

Petición de la Recurrente

A partir de los argumentos expuestos se solicita a la Autoridad Ambiental revocar la obligación señalada en el **literal d, del Artículo Vigésimo Tercero de Resolución 0635 del 03 de junio de 2015** en el sentido de no condicionar la ubicación de la infraestructura y equipos a un monitoreo teórico en los Planes de Manejo Específicos, toda vez que las restricciones establecidas para proteger la infraestructura social y las personas que las frecuentan o habitan se encuentra resuelta por la zonificación de manejo ambiental.

Consideraciones de la ANLA

La empresa en sus argumentos indica que la zonificación de manejo estableció los condicionamientos para la realización de actividades y construcción de infraestructura, que para efectos de prevenir afectación sobre la infraestructura social constituyó rondas de exclusión de 100 metros para vivienda y de expansión urbana 200 metros, esto último se desprende además de lo planteado por la propia Empresa en el EIA.

No obstante, al no obedecer ni a una norma ni a un modelamiento, estas distancias son preventivas sin que con ellas se pueda corroborar la no afectación a la infraestructura social cercana en relación a los efectos de emisiones por ruido y atmosféricas. Razón por la cual

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la resolución 0635 del 3 de junio de 2015"

esta autoridad consideró necesario complementar dicho condicionamiento en los Planes de Manejo Específicos, exigiendo la modelación en cuestión.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Autoridad considera que dicha restricción implica que deben formar parte de las zonas de exclusión, las viviendas o casas de habitación con las franjas de protección que resulten de un modelamiento del ruido que genera la infraestructura petrolera como plataformas y facilidades, de tal manera que se garantice que estén lo suficientemente retiradas de la infraestructura social, cumpliendo la normatividad vigente en cuanto a ruido y emisiones atmosféricas. En caso en que dichas franjas resulten menores a 100 metros para viviendas y 200 metros para zona de expansión, se deberán respetar éstas últimas distancias.

Por las razones expuestas anteriormente, no se considera procedente aceptar la solicitud de la empresa de revocar la obligación señalada en el literal d, del Artículo Vigésimo Tercero de Resolución 0635 del 03 de junio de 2015.

Revisada la solicitud de la empresa Ecopetrol S.A. respecto a la obligación de "Presentar un modelamiento que permita establecer la ubicación de la infraestructura y los equipos llevados y necesarios para adelantar las actividades industriales autorizadas..." previo a la construcción de las locaciones, infraestructura y equipos autorizados para el proyecto, a través de un Plan de Manejo Ambiental específico por cada locación, y acogiendo la recomendación hecha en el Concepto Técnico 4753 del 10 de septiembre de 2015, esta Autoridad procederá a confirmar dicha obligación en la parte Resolutiva del presente Acto Administrativo.

RESPECTO A LO ESTABLECIDO EN EL LITERAL I, DEL ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO DE LA RESOLUCIÓN 0635 DEL 3 DE JUNIO DE 2015.

Disposición Recurrída

"ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO.

(...)

I. Una vez se defina la localización de las plataformas, presentar la modelación de los niveles de ruido debido al funcionamiento de generadores eléctricos, motores y maquinarias, para establecer las distancias de afectación a viviendas cercanas y centros poblados. De igual manera, deberá especificar las medidas de manejo en relación con instalación de sistemas de control de niveles de ruido y programas de mantenimiento".

Argumentos de la empresa recurrente

La Resolución 627 de 2006 indica en su Artículo 22..." Obligatoriedad de la realización de mapas de ruido. Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Autoridades Ambientales a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, y el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, elaborar, revisar y actualizar en los municipios de su jurisdicción con poblaciones mayores de cien mil (100.000) habitantes, mapas de ruido ambiental para aquellas áreas que sean consideradas como prioritarias"... Igualmente en el Artículo 23 reza: "...Fines y contenidos de los mapas de ruido. Los mapas de ruido son utilizados como documento básico para conocer la realidad de ruido ambiental en la población y poder desarrollar planes, programas y proyectos preventivos, correctivos o de seguimiento. Igualmente, estos deben ser utilizados como soporte e insumo técnico en la elaboración, desarrollo y actualización de los planes de ordenamiento territorial"...

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la resolución 0635 del 3 de junio de 2015"

En concordancia con lo anterior, la modelación de ruido comprende los mapas de ruido, cuya elaboración es competencia de las autoridades ambientales, como instrumento para la planificación del territorio. La operadora debe garantizar el cumplimiento de los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles ponderados A (dB(A)) establecidos en la tabla 1, Artículo 9 de la Resolución 629 de 2006 y contemplados en el Literal I, Numeral 5.2 ARTÍCULO CUARTO de la Resolución 0635 de 2015.

Petición de la Recurrente

*Por lo anterior, se solicita a la Autoridad revocar el **literal I, del Artículo Vigésimo Tercero de Resolución 0635 del 03 de junio de 2015.***

Consideraciones de la ANLA

Revisados los argumentos de la Empresa, en los cuales establece que la Resolución 627 de 2006 indica en su Artículo 22..."Obligatoriedad de la realización de mapas de ruido. Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Autoridades Ambientales a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, y el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, elaborar, revisar y actualizar en los municipios de su jurisdicción con poblaciones mayores de cien mil (100.000) habitantes, mapas de ruido ambiental para aquellas áreas que sean consideradas como prioritarias". Al remitimos al numeral 3.4.2.1.2 del estudio de impacto ambiental, se puede establecer lo siguiente:

3.4.2.1.2 Estructura poblacional

A partir de la información sistematizada por el Departamento Nacional de Estadística (DANE), del Censo de población y vivienda realizado en el año 2005, y las proyecciones realizadas para el año 2013, se puede evidenciar que en el municipio de San Martín de los Llanos viven 24.028 habitantes, de los cuales 11.782 son hombres y 12.246 mujeres. En el municipio de Granada habitan 59.739 personas, siendo 32.452 hombres y 27.287 mujeres.

Lo anterior indica que las poblaciones del área de influencia del proyecto no superan los 100.000 habitantes en ninguno de sus municipios y por lo tanto no aplica para la Corporación la obligatoriedad de la realización de mapas de ruido., lo que hace que este argumento sea inválido para la aceptación de la solicitud de revocatoria de la empresa.

Adicionalmente, el modelamiento impuesto, está dirigido a que una vez definida la ubicación de cada plataforma se garantice el cumplimiento de los límites permisibles de ruido emitido por el funcionamiento de generadores eléctricos, motores y maquinarias, con el fin de no perturbar la tranquilidad de los habitantes del área, teniendo en cuenta el carácter de minifundio que prevalece en el área de influencia.

Por lo anterior, NO se considera procedente aceptar la solicitud de la empresa de revocar el literal I, del Artículo Vigésimo Tercero de Resolución 0635 del 03 de junio de 2015,

Revisada la solicitud de la empresa Ecopetrol S.A. respecto a la obligación establecida en el literal I del Artículo Vigésimo Tercero de la Resolución 0635 del 3 de junio de 2015, consistente en "presentar la modelación de los niveles de ruido debido al funcionamiento de generadores eléctricos, motores y maquinarias, para establecer las distancias de afectación a viviendas cercanas y centros poblados ...", y acogiendo la recomendación hecha en el Concepto Técnico 4753 del 10 de septiembre de 2015, esta Autoridad procederá a confirmar dicha obligación en la parte Resolutiva del presente Acto Administrativo.

38

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la resolución 0635 del 3 de junio de 2015"

RESPECTO A LO ESTABLECIDO EN EL LITERAL m, DEL ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO DE LA RESOLUCIÓN 0635 DEL 3 DE JUNIO DE 2015.

Disposición Recurrída

"ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO.

(...)

m. Realizar una visita de campo en compañía del señor Alfonso Castaño o quien lo represente, con el fin de establecer con certeza el estado de los cuerpos hídricos mencionados por el señor Castaño, para verificar si dichas fuentes no están inventariadas y en tal caso establecer el estado de las mismas previo al inicio de las obras del proyecto, información que debe ser presentada en el primer Informe de Cumplimiento Ambiental – ICA".

Argumentos de la empresa recurrente

Adicionalmente es de aclarar a esta Autoridad que de acuerdo a la información suministrada por el señor Castaño en la Audiencia Pública realizada dentro del presente trámite de licenciamiento, dichas fuentes hídricas pertenecen al municipio de Granada y no a la totalidad del APE TARAY.

Así mismo durante la ejecución de los estudios específicos para cada PMA, se aplican los mecanismos de participación ciudadana previstos en la Constitución Política en su Artículo 103 y la Ley 134 de 1994, los cuales se basan en acercamientos con las comunidades, para que sean estos mismos actores con el conocimiento de su territorio, quienes enriquezcan el trabajo de caracterización que se realiza en cada proyecto específico, por tanto la participación y oferta de información que las comunidades puedan aportar para detallar las fuentes hídricas son en todos los casos consideradas en los PMA.

Ahora bien, en oposición a lo expresado por la autoridad, ECOPETROL S.A. considera que no es jurídicamente procedente en el marco de un proceso de licenciamiento ambiental, trasladar en cabeza de un particular, la competencia para que mediante una visita de campo se establezca "con certeza el estado de los cuerpos hídricos (...), para verificar su (sic) dichas fuentes no están inventariadas y en tal caso establecer el estado de las mismas previo al inicio de las obras del proyecto", toda vez que:

- ✓ *No se encuentra plenamente acreditada la competencia técnico ambiental de la persona en mención, con la finalidad de que su presencia en la visita permita identificar el estado de los cuerpos hídricos de la zona a la luz de los presentado en el EIA.*
- ✓ *Que la realización de una visita ocular, como la que se solicita en la Resolución del asunto, no permite conocer el estado de los cuerpos hídricos, ni aun contando con la experticia necesaria. Es necesario recordar que la Ley 99 de 1993, considera que los Estudios de Impacto Ambientales "serán el instrumento básico para la toma de decisiones respecto de la construcción de obras y actividades que afecten significativamente el medio ambiente natural o artificial", frente a los cuales no puede privilegiarse otro tipo de concepto o juicio proveniente de terceros.*
- ✓ *Que el objeto de elaborar PMA específicos, es detallar la escala de las áreas a intervenir, determinar en concreto las posibles áreas de intervención, registrando cada uno de los elementos ambientales de interés con el propósito de hacer el manejo ambiental, en el marco de lo determinado por la zonificación de manejo ambiental aprobada mediante la Resolución 0635 del 3 de junio de 2015.*
- ✓ *Por último es necesario indicar que ECOPETROL aportó la caracterización de las fuentes hídricas de las áreas de influencia del proyecto ante la Autoridad en el EIA, y por ello es función de esa autoridad determinar si la información resulta completa o por el contrario debe ser complementada, pero no es posible para la autoridad, que sin valorar técnicamente la información presentada, se delegue la función de verificación y evaluación ambiental otorgada por la Ley, a un particular.*

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la resolución 0635 del 3 de junio de 2015"

Petición de la Recurrente

*Con los argumentos descritos anteriormente, se solicita a la Autoridad revocar el **literal m, del Artículo Vigésimo Tercero de la Resolución 0635 del 03 de junio de 2015** a razón que la función de evaluación, verificación y seguimiento de la información técnica y ambiental entregada por ECOPETROL S.A. corresponde a la Autoridad Ambiental y no al concepto subjetivo de un particular.*

Consideraciones de la ANLA

Revisados los argumentos, esta Autoridad considera que tal y como lo expresa la empresa, existe un momento en la etapa de la elaboración de los Planes de Manejo Específicos en donde se pueden "aplicar los mecanismos de participación ciudadana previstos en la Constitución Política en su Artículo 103 y la Ley 134 de 1994, los cuales se basan en acercamientos con las comunidades, para que sean estos mismos actores con el conocimiento de su territorio, quienes enriquezcan el trabajo de caracterización que se realiza en cada proyecto específico, por tanto la participación y oferta de información que las comunidades puedan aportar para detallar las fuentes hídricas son en todos los casos consideradas en los PMA.", y con ello se puede establecer con certeza y mayor detalle el estado de los cuerpos hídricos.

Con base en lo anterior se concluye que el señor Alfonso Castaño tendrá la oportunidad de participar y aportar información que permita detallar las fuentes hídricas cercanas al sitio de su interés, en el caso en que uno o varios Plan de Manejo Específicos tengan como área de influencia la zona en la que el señor mencionó.

Así las cosas, la inquietud manifestada por el señor Castaño quedará cubierta con el detalle requerido al aplicar los mecanismos anteriormente mencionados y que se deben dar en el desarrollo del proyecto.

Por lo anterior, se considera procedente aceptar la solicitud de la empresa de revocar el literal m, del Artículo Vigésimo Tercero de la Resolución 0635 del 03 de junio de 2015.

Vistos los argumentos expuestos por la recurrente frente a lo establecido en el literal m del Artículo Vigésimo Tercero de la Resolución 0635 del 3 de junio de 2015, y acogiendo las recomendaciones plasmadas en el Concepto Técnico No. 4753 del 10 de septiembre de 2015, esta Autoridad procederá a revocar dicha obligación como se puntualizará en la parte Resolutiva del presente Acto Administrativo.

Que la actuación administrativa, relativa a los recursos consagrados en la ley, esto es, los de reposición y apelación, permite que la administración revise sus propios actos, los aclare, modifique, adicione o revoque de acuerdo con la pertinencia y conducencia de los argumentos y pruebas presentados por el interesado en la decisión. Para el caso de la autoridad ambiental, sus decisiones deben estar enmarcadas dentro de los principios y valores constitucionales de la protección de los recursos naturales renovables, y la obligación de garantizar el derecho a un medio ambiente sano.

Que en mérito de lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Reponer y en consecuencia modificar el Artículo Segundo, Numeral 5 literal b, de la Resolución 0635 del 3 de junio de 2015 el cual quedará de la siguiente manera:

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la resolución 0635 del 3 de junio de 2015"

"ARTÍCULO SEGUNDO. La Licencia Ambiental que se otorga por el presente acto administrativo, autoriza a ECOPETROL S.A., la ejecución de la siguiente infraestructura y actividades, bajo las condiciones mencionadas a continuación, para el proyecto "Área de Perforación Exploratoria Taray

(...)

5. LINEAS DE FLUJO:

a. *(...)*

b. *Autorizar la construcción de líneas de flujo enterradas en un ancho de derecho de vía de 12 metros y la construcción de líneas de flujo elevadas sobre marcos H caso en el cual el ancho del corredor del derecho de vía será de 1 metro ubicado a un lado de las vías existentes y la luz entre apoyos de los marcos H no podrá ser mayor de 10 metros, preferiblemente a un costado de las vías de acceso adecuadas, o a construir para el proyecto o en los carretables existentes en la zona, de acuerdo al trazado ya existente".*

ARTÍCULO SEGUNDO. Reponer y en consecuencia modificar el Artículo Segundo, Numeral 5 literal i, de la Resolución 0635 del 3 de junio de 2015 el cual quedará de la siguiente manera:

"ARTÍCULO SEGUNDO. La Licencia Ambiental que se otorga por el presente acto administrativo, autoriza a ECOPETROL S.A., la ejecución de la siguiente infraestructura y actividades, bajo las condiciones mencionadas a continuación, para el proyecto "Área de Perforación Exploratoria Taray.

(...)

5. LINEAS DE FLUJO

(...)

i. *En aquellos sectores donde los trazados de las líneas de flujo sean superficiales mediante marcos H y no vayan paralelos a las vías, se aprueba un Derecho de Vía (DDV) de 12 metros. Para este caso se debe evitar el fraccionamiento de los predios por lo que se debe garantizar que el trazado sea por los linderos de los predios. Se exceptúa de esta condición a los trazados de las líneas de flujo que se construyan enterradas.*

ARTÍCULO TERCERO. Reponer y en consecuencia modificar el Artículo Segundo Numeral 6 literal d, de la Resolución 0635 del 3 de Junio de 2015, el cual quedará así:

"ARTÍCULO SEGUNDO. La Licencia Ambiental que se otorga por el presente acto administrativo, autoriza a ECOPETROL S.A., la ejecución de la siguiente infraestructura y actividades, bajo las condiciones mencionadas a continuación, para el proyecto "Área de Perforación Exploratoria Taray.

(...)

6. VÍAS EXISTENTES

(...)

d. *Durante el desarrollo del proyecto, efectuar el mantenimiento de manera rutinaria y periódica a las vías de acceso o tramos de ellas objeto de adecuación y uso por parte de la empresa, garantizando su estabilidad, control de procesos erosivos, manejo de aguas, control de emisión de material particulado y tránsito normal de la población. Presentar en los Informes de Cumplimiento Ambiental (ICA) los soportes documentales y fotográficos respectivos.*

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la resolución 0635 del 3 de junio de 2015"

ARTÍCULO CUARTO. Reponer y en consecuencia modificar el Artículo Segundo, Numeral 7 literal k, de la Resolución 0635 del 3 de Junio de 2015, el cual quedará así:

"ARTÍCULO SEGUNDO. La Licencia Ambiental que se otorga por el presente acto administrativo, autoriza a ECOPETROL S.A., la ejecución de la siguiente infraestructura y actividades, bajo las condiciones mencionadas a continuación, para el proyecto "Área de Perforación Exploratoria Taray.

(...)

7. CONSTRUCCIÓN DE VÍAS NUEVAS

(...)

k. Realizar un mantenimiento de manera rutinaria y periódica, durante todas las fases del proyecto, a las vías de acceso a construir para el desarrollo del proyecto, garantizando su estabilidad, control de procesos erosivos, manejo de aguas, control de emisión de material particulado y tránsito normal de la población y deberá presentar en los Informes de Cumplimiento Ambiental - (CA, los soportes documentales y fotográficos respectivos.

ARTÍCULO QUINTO. No reponer y en consecuencia confirmar lo dispuesto en el Artículo Segundo, Numeral 3, Literal c, de la Resolución 0635 del 3 de junio de 2015, con fundamento en lo dispuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. No reponer y en consecuencia confirmar lo dispuesto en el Artículo Décimo Segundo de la Resolución 0635 del 3 de junio de 2015, por las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. No reponer y en consecuencia confirmar el Artículo Tercero de la Resolución 0635 del 3 de junio de 2015, respecto a mantener en la Tabla de Zonificación de Manejo Ambiental establecida para el proyecto "Área de Perforación Exploratoria Taray" como Área de Exclusión una franja de 100m de protección respecto a líneas de conducción de agua - acueducto.

ARTÍCULO OCTAVO. No reponer y en consecuencia confirmar el Artículo Tercero de la Resolución 0635 del 3 de junio de 2015, respecto a mantener en la Tabla de Zonificación de Manejo Ambiental establecida para el proyecto "Área de Perforación Exploratoria Taray" como Área de Exclusión, Predios Menores de 20 Ha con uso de suelo intensivo.

ARTÍCULO NOVENO. No reponer y en consecuencia confirmar lo dispuesto en el Artículo Cuarto, Numeral 2, Literal d, de la Resolución 0635 del 3 de junio de 2015, con fundamento en las razones técnicas anotadas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO. No reponer y en consecuencia confirmar lo dispuesto en el Artículo Cuarto Numeral 3, Obligaciones, literal i, de la resolución 0635 del 3 de junio de 2015, conforme a las razones técnicas expuestas en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. No reponer y en consecuencia confirmar lo dispuesto en el Artículo Décimo Quinto, Literal D, de la Resolución 0635 del 3 de junio de 2015, con fundamento en lo dispuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. No reponer y en consecuencia confirmar lo dispuesto en el Artículo Vigésimo Tercero, literal d de la Resolución 0635 del 3 de junio de 2015, de acuerdo con las razones técnicas anotadas en la parte considerativa de la presente Resolución.

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la resolución 0635 del 3 de junio de 2015"

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. No reponer y en consecuencia confirmar lo dispuesto en el Artículo Vigésimo Tercero, literal I, de la Resolución 0635 del 3 de junio de 2015, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. Reponer y en consecuencia revocar la obligación establecida en el literal m del Artículo Vigésimo Tercero de la Resolución 0635 del 3 de junio de 2015, con fundamento en lo dispuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO Las demás obligaciones y condiciones señaladas en la Resolución 0635 del 3 de junio de 2015, se mantienen en los términos en ella establecidos.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al representante legal o apoderado debidamente constituido de ECOPETROL S.A. y a los señores JESUS MARIA QUEVEDO, EDGARDO MORA REYES, ARNULFO RAMÍREZ, JESÚS MARÍA LADINO TACHA, FRANCELIN RUÍZ, MARCELA TRIANA PRECIADO, FRANCISCO GORDILLO, MARÍA ELENA ROSAS GUTIERREZ, GLORIA INÉS ZAMBRANO PALACINO, ROCIO ESPERANZA SILVA CALIXTO, JOSÉ ARNALDO MOLINA RINCÓN, los señores ALEXANDER TORRES y ROCIO E. SILVA, MILTÓN JOHAN MONTENEGRO ABRIL, representantes legales de la FUNDACIÓN ATTAS, ASOCIACIÓN CURIBANO y CORPORACIÓN AMBIENTAL SAN CARLOS DE GUAROA respectivamente.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. Comunicar el presente Acto Administrativo a la Gobernación del Meta; a los municipios de San Martín de los Llanos y Granada; a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena – CORMACARENA, a la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, y al Instituto Colombiano de Antropología e Historia —ICANH.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO. Publicar la presente Resolución en la Gaceta Ambiental de esta Entidad.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO. Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso de conformidad con el Artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los **29 OCT 2015**



FERNANDO IREGUI MEJÍA
Director General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA

Revisó: Sonia Guevara Cabrera – Revisora Jurídica - Hidrocarburos - ANLA
Proyectó: Nancy R. Cubides Perilla – Abogada Hidrocarburos - ANLA

Expediente. LAV0070-13 (Concepto Técnico No. 4753 del 10 de Septiembre de 2015)